

**EXPEDIENTE No. 768/2012-F2 BIS**

Guadalajara, Jalisco; a quince de septiembre de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **768/2012-F2 BIS** que promueve \*\*\*\*\*en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** y Tercero Llamado a Juicio **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se resuelve en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de mayo de dos mil doce, \*\*\*\*\*; interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción el pago de salario y demás prestaciones laborales. Dicho curso se admitió el siete de junio del año en cita, ordenándose la notificación al actor así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra el quince de octubre.- - - - -

**II.-** Según proveído fechado el diez de enero de dos mil trece, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró su escrito inicial, ratificando posteriormente sus escritos respectivos; por lo que en atención a ello se suspendió el juicio para nueva data, concediéndole a la entidad pública el término legal para que rindiera contestación a la aclaración realizada. Transcurrido el término, el veintiocho de enero de la anualidad en comento contestó en tiempo y forma la aclaración de demanda.- - - - -

**III.-** El once de junio se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos; posteriormente, el accionante en términos del numeral 132 de la Ley de la materia, solicitó su diferimiento, señalándose el veintiséis de septiembre para su desahogo. Así, en dicha data en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo llamando a juicio a la Secretaría de Planeación,

Administración y Finanzas del Estado, por lo que se concedió el término de ley a efecto de rendir contestación a la demanda, hecho que se tuvo en tiempo el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.- - - - -

**IV.-** Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la secretaría llamada a juicio ratificando sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por auto de data tres de noviembre por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el treinta de enero de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Analizados los presupuestos procesales, el actor reclama el pago de salarios, demás prestaciones laborales, así como por la basificación, totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC) HECHOS:

... cabe señalar que se emitió una convocatoria para concursas por plaza de base en al delegación D-134 de la zona treinta a todos los maestros

inscritos en el catálogo delegacional vigente, a participar en el concurso para cubrir la plaza vacante con plaza de base como maestro de grupo de primaria titulado, con la adscripción de la escuela primaria urbana 775 turno matutino... en el cual el C. \*\*\*\*\*, concursó en dicha convocatoria y misma que fue ganador con el puntaje de 1785.15, y le entregaron un oficio de fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, firmado por el C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como encargado del despacho de la dirección general de personal, donde se indica que el hoy actor se tiene que presentar a laborar a partir del primero de marzo del año que transcurre, cosa que fue realizada y cubriendo el horario 8:00 am a las 12:30 horas del día, de lunes a viernes, cabe señalar que desde la fecha hasta el día de hoy no le ha sido cubierta cantidad alguna en base al salario que se percibe por dicha actividad.

Cabe hacer mención que el día catorce de mayo del presente el C. Huerta Varela, se presentó en las oficinas de Secretaría de Finanzas... solicitando su pago, mismo que le hacen mención que no existe ningún pago para el actor ya que se encuentra detenido y que es necesario un oficio de recursos humanos para ver la compatibilidad, ya que el actor tiene cubriendo una plaza de turno matutino y otra en turno nocturno...

La entidad pública demandada, Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demandada, manifestó esencialmente lo consiguiente:- - - - -

(SIC)... Es improcedente el reclamo de pago que ejercita a la parte actora, por la cantidad de \*\*\*\*\*... toda vez que como se demostrará en la etapa procesal oportuna, es falso que el actor del juicio se haya desempeñado laboralmente para mi representada en la escuela, periodo y horario anterior indicados; toda vez que si bien es cierto, por su estatus en el Catalogo Escalafonario vigente, solo se le propuso para desempeñar la carga horaria y nombramiento del que ahora reclama su pago; también es cierto que al detectarse que es jurídica, administrativa y materialmente incompatible, para así hacerlo; no se validó, ni autorizó el trámite de adjudicación definitiva de la plaza a la que aspira, ni mucho menos la laboró, ni la desempeñó; ya que es menester señalar que el aquí actor, actualmente se encuentra vigente como servidor público de la Entidad Pública demandada que represento, ostentado y desempeñando la clave presupuestal 070912E022100.001050 y nombramiento de Director de la Primaria Urbana 661 (14EPR1088Z) de Tlaquepaque Jalisco y la 071251E028100.0002191 con nombramiento de Maestro de Primaria de Grupo Foráneo en la Escuela Primaria Mariano Matamoros (14DPR37461) de Tonalá Jalisco; por lo que al ostentar y desempeñar oficialmente para mi representada, la doble plaza señalada con anterioridad; es imposible y más aún, incompatible; que con la carga horaria que ya ostenta y con la carga horaria a la que aspira; se haya desempeñado en la diversa Escuela Primaria Urbana 775 turno matutino, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco...

... de lo antepuesto se colige que en la docencia los límites máximos de cargas horarias a los que se tienen que ajustar los trabajadores de la educación y mi representada, para los efectos de compatibilidad, son 42 horas semana-mes...

... la parte actora incurre en la Incompatibilidad de Cargas Horarias al pretender un excedente y adjudicarse una tercera plaza, cuando su máximo legal como docente frente a grupo de acuerdo a la normatividad debe ser de 42 horas-semana-mes;...

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - -

(SIC)... se niega la relación de trabajo lisa y llana...

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitió como pruebas las siguientes:-----

**I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del formato único de personal del actor.

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del boletín número 01179.

**III.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 45 copias simples del registro general de asistencias del personal docente.

**IV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 29 de febrero de 2012.

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias simples de los oficios firmado por la Maestra \*\*\*\*\*, directora de la Escuela Urbana número 775.

**VI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 3 de mayo de 2012.

**VII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 1 de junio de 2011.

**VIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la constancia firmada por \*\*\*\*\*.

**IX.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la relación de personal de la escuela urbana 775.

**X.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 legajos de 100 hojas en copias simples de registro general de asistencias del personal docente de la escuela urbana 775.

**XI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 27 hojas en copias simples de boletas de evaluación de la escuela urbana 775.

**XII.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**XIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 27 fojas en copias simples de los registros generales de asistencia del personal docente correspondientes del mes de enero hasta febrero 2013.

**XIV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la renuncia del actor con clave de cobro 700912E0281011732 en el turno matutino.

**XV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un oficio de fecha 8 de enero de 2013.

**XVI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un oficio suscrito a favor del actor de fecha 8 de enero de 2012.

**XVII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**XVIII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

**I.- PRESUNCIONAL.-**

**II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**III.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

El tercero llamado a juicio ofreció y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

**A).- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente la misma en las diversas manifestaciones realizadas de forma espontánea y libremente por el actor en su escrito de demanda inicial donde señala cito textualmente lo siguiente: "... con nombramiento de maestro frente a grupo para la Secretaría de Educación..." lo que deja de manifiesto de forma clara que la accionante nunca ha laborado para la dependencia que represento...

**B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Sin que al efecto de los escritos respectivos de demanda y aclaración a la misma se advierta oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; de actuaciones se advierte que el **actor \*\*\*\*\*** pretende bajo los incisos A), B) y C), el pago de salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como bono por el día quince de mayo, por el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil doce, ya que sostiene que en atención a la participación del concurso escalafonario para cubrir la plaza vacante de base como maestro frente a grupo de primaria con adscripción a la escuela primaria urbana 775 turno matutino, resultó favorecido y ganador, otorgándole dicha plaza a partir del uno de marzo de dos mil doce, sin que al efecto, no obstante desempeñarlo, no se le ha cubierto su sueldo y demás prestaciones reclamadas.-----

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente su pago, en virtud que refiere que es falso que el actor se haya desempeñado laboralmente para mi representada en la escuela, periodo y horario anterior indicados; toda vez que si bien es cierto por su estatus en el catálogo escalafonario vigente, sólo se le propuso para desempeñar la carga horaria y nombramiento del que ahora reclama su pago; también es cierto que al detectarse que es jurídica, administrativa y materialmente incompatible, para así hacerlo, no se validó, ni autorizó el trámite de adjudicación definitiva de la plaza a la que aspira,

ni mucho menos la laboró, ni la desempeñó; ya que es menester señalar que el aquí actor actualmente se encuentra vigente como servidor público ostentado y desempeñando la clave presupuestal 070912E022100.001050 y nombramiento de Director de la Primaria Urbana 661 (14EPR1088Z) de Tlaquepaque Jalisco y la 071251E028100.0002191 con nombramiento de Maestro de Primaria de Grupo Foráneo en la Escuela Primaria Mariano Matamoros (14DPR37461) de Tonalá Jalisco; por lo que al ostentar y desempeñar oficialmente para mi representada, la doble plaza señalada con anterioridad; es imposible y más aún, incompatible; que con la carga horaria que ya ostenta y con la carga horaria a la que aspira; se haya desempeñado en la diversa Escuela Primaria Urbana 775 turno matutino, dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco.- - - - -

Por su parte el tercero llamado a juicio, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, manifestó que niega la relación de trabajo.- - - - -

**VII.-** Precisada la litis, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba al actor **\*\*\*\*\***, a efecto de acreditar que a partir del uno de marzo de dos mil doce, le fue otorgada la plaza de Maestro Frente a Grupo en la Escuela Primaria Urbana 775 "Revolución Agraria", y que la misma la ha trabajado físicamente a partir del uno de marzo de dos mil doce, sin que se le haya pagado el salario y demás prestaciones inherentes a su desempeño; ello, toda vez que la entidad demandada sostiene que no le asiste razón ni derecho, al no validarse ni autorizarse la adjudicación de la plaza, por lo que es falso su desempeño. Lo anterior en atención al principio general de derecho *el que afirma está obligado a probar*.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el accionante, en los términos siguientes:- - - - -

**I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del formato único de personal del actor. Prueba que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita la carga procesal impuesta; en virtud que si bien es cierto, de dicho documento se desprende el alta definitiva de la plaza E028100.0002191, esta es diversa a la clave pretendida, ya que de la fecha de efectividad, se aprecia que es a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, cuando la que se demanda, señala el actor, fue otorgada a partir del uno de marzo de dos mil doce. Por lo que únicamente se evidencia lo contenido en el formato (no obstante no exhibirse el original en el desahogo del medio de perfeccionamiento de cotejo y compulsas, ya que existe

reconocimiento expreso por parte de la entidad pública de su designación), esto es, que el accionante ostenta diverso nombramiento para la secretaría demandada, en el centro de trabajo 14DPR37461, con adscripción en Mariano Matamoros, en el municipio de Tlaquepaque Jalisco.- - - - -

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del boletín número 01179. Documento que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera se tiene la presunción del boletín 1179, donde se convoca al concurso de plaza vacante en la escuela urbana número 775, de donde el actor refiere fue favorecido, obteniendo el nombramiento del que reclama su basificación.- - - - -

**III.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 45 copias simples del registro general de asistencias del personal docente. **IX.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la relación de personal de la escuela urbana 775. **X.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 7 legajos de 100 hojas en copias simples de registro general de asistencias del personal docente de la escuela urbana 775. **XIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 27 fojas en copias simples de los registros generales de asistencia del personal docente correspondientes del mes de enero hasta febrero 2013. Probanzas que acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima benefician al accionante para efectos de demostrar sus aseveraciones; ello es así, en virtud que de las listas exhibidas (de las cuales se tuvieron la presunción de certeza al no exhibirse sus originales vía cotejo y compulsas), se tiene que el accionante \*\*\*\*\* asistió a partir del día uno de marzo de dos mil doce, a la escuela Revolución Agraria de donde refiere le fue otorgada la clave presupuestal; siendo por tanto falso lo sostenido por la secretaría demandada, en el sentido de que jamás se desempeñó en dicho centro escolar.- - - - -

**IV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 29 de febrero de 2012. Documento que en términos de lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige beneficia al accionante (ello no obstante tenerse la presunción de su certeza, pues no existe prueba en contrario), ya que del mismo se advierte que al actor \*\*\*\*\* le fue otorgada la categoría de maestro de grupo de primaria con clave de cobro 70912E0281011732 a partir del uno de marzo de dos mil doce por tiempo indefinido, en la escuela urbana 775, de donde se desprende que por parte del Encargado del despacho de la Dirección General de Personal, solicita al Director de la Escuela Urbana U0775 la toma de posesión correspondiente.- - - - -

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos copias simples de los oficios firmado por la Maestra María Eugenia Camacho Aguilar, directora de la Escuela Urbana número 775. **XV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un oficio de fecha 8 de enero de 2013. **XVI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un

oficio suscrito a favor del actor de fecha 8 de enero de 2012. Pruebas que de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera acreditan las pretensiones del actor; en razón que de las copias simples exhibidas, de las cuales se tiene la presunción de su existencia y contenido, se advierte que el maestro \*\*\*\*\*a partir del día uno de marzo de dos mil doce, se ha desempeñado en la escuela urbana número 775 "Revolución "Agraria", como maestro con la clave presupuestal 70912E0281011732, de donde se constata por parte de la directora del centro escolar, así como padres de familia, que el mismo imparte clases atendiendo a los grupos 4ºB y 6ºA, en un horario y jornada de trabajo de las ocho a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; siendo por tanto falsas las excepciones vertidas por la secretaría demandada.- - - - -

**VI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 3 de mayo de 2012. **VII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple del oficio de fecha 1 de junio de 2011. **VIII.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la constancia firmada por Juan Manuel Avelar Álvarez. Documentales que de conformidad al numeral 136 de la Ley de la materia, demuestran que el actor desempeña diversos puestos en diferentes zonas escolares, tal y como lo argumenta la Secretaría de Educación del Estado; de donde se desprende que presta sus servicios en la Escuela Federal "Mariano Matamoros", atendiendo los grupos 3º y 4º, en un horario de diecinueve a veintiún horas; así como el desempeño como Director en la Escuela Urbana 0661 "Carolina Romero Alcaráz", a partir del uno de agosto de dos mil once, con un horario y jornada laboral de las catorce a las dieciocho horas con treinta minutos.- - - - -

**XI.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 27 hojas en copias simples de boletas de evaluación de la escuela urbana 775. Boletas que acreditan en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el actor se desempeñó como maestro en la Escuela "Revolución Agraria"; ya que de las calificaciones exhibidas, se tiene que el mismo firmó como maestro del grupo 4ºB.- - - - -

**XII.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* Testimonial desahogada el día doce de enero de dos mil quince, consultable en actuaciones a fojas 107 a 112; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que beneficia a su oferente, en razón que los atestes, refieren que lo conocen a partir del uno de marzo de dos mil doce, data en que se presentó en la escuela urbana número 775 "Revolución Agraria".- - - - -

**XIV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la renuncia del actor con clave de cobro 700912E0281011732 en el turno

matutino. Documento que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, acredita la renuncia del actor a la clave 70912E0281011732, de la cual pretende el pago de los salarios y demás prestaciones accesorias; ello atento a que en el escrito de ofrecimiento de pruebas se reconoce expresamente la renuncia a dicha clave presupuestal, en el centro de trabajo 14EPR1395G, de la escuela urbana "Revolución Agraria".-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el actor \*\*\*\*\* , mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que el accionante acredita el débito procesal impuesto; en virtud que con las documentales exhibidas, así como la prueba testimonial verificada, se acredita fehacientemente que el accionante concursó para obtener la clave presupuestal en el centro de trabajo 14EPR1395G, en la Escuela Urbana número 775 "Revolución Agraria", turno matutino, del cual resultó favorecido, reconociéndole y otorgándole por parte de la secretaría demandada, el alta a partir del uno de marzo de dos mil doce de manera indefinida; data en la que tomó posesión y prestó sus servicios, desempeñándose como maestro de grupo en un horario y jornada de las ocho a las doce horas con treinta minutos, tal y como se desprende de las listas de asistencia anexadas, así como de los informes rendidos por la directora del plantel y padres de familia. Por lo que es falso lo argumentado por la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco vía excepción, en el sentido de que *jamás desempeñó la misma*, ya que contrario a ello, como se dijo, se tiene la certeza de su servicio, no obstante que las documentales se presentaron en copia simple, pues existe la presunción de la cual no obra prueba en contrario, aunado a la declaración de los testigos, quienes manifestaron que el maestro \*\*\*\*\* se desempeñó en la Escuela Urbana de mérito, a partir del mes de marzo de dos mil doce.-

En consecuencia, al demostrarse el desempeño de sus labores como maestro frente a grupo, en la escuela urbana número 775 "Revolución Agraria", a partir del uno de marzo de dos mil doce, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios generados, así como las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil doce al día dieciséis de febrero de dos mil trece, fecha en que renunció al mismo, tal y como se advierte de la prueba documental número XIV.-----

Sin que al efecto proceda el pago del bono por el día correspondiente al quince de mayo; en razón que al ser una

prestación extralegal al no encontrarse contemplado como concepto integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la parte que lo peticiona tiene la obligación de acreditar su existencia y derecho al pago, por lo que el actor al no aportar probanzas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que tengan relación con su reclamo, se estima procedente su absolución. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono por el día correspondiente al quince de mayo del año dos mil doce.-----

**VIII.-** Reclama el actor por el formato de compatibilidad, así como por la basificación del nombramiento, en atención a que dice que desde la fecha de ingreso (uno de marzo de dos mil doce) cuenta con más de seis meses laborando por la entidad pública. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente su reclamo, en razón que la parte actora incurre en incompatibilidad de cargas horarias, al pretender excederse y adjudicarse una tercera plaza, cuando su máximo legal es de 42 horas-semana-mes; aunado a ello, es falso que la haya desempeñado.-----

Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas por el actor, en concreto, de la documental exhibida bajo número XIV, se advierte en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el accionante, tal y como lo asentó y reconoció expresamente en su escrito de ofrecimiento de pruebas, renunció a la clave presupuestal 07912E0281011732 de la cual pretende su basificación; por lo que es innecesario otorgarle la misma. Aunado a ello, no pasa por desapercibido que de la documental número IV, se advierte que la clave fue otorgada a partir del uno de marzo de dos mil doce por tiempo indefinido, por lo que ya ostentaba dicha plaza de manera definitiva. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la basificación del nombramiento.-----

Ahora bien, respecto al formato de incompatibilidad que pretende el accionante, el mismo se estima improcedente; dado que en atención a lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la diversa Ley de Incompatibilidades para los servidores públicos reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el accionante rebasa las cuarenta horas semanas-mes permitidas para ejercer un cargo; ya que de las documentales exhibidas por el actor bajo los números V, VI, VII, VIII, XV y XVI, a las cuales se les

otorga valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte que el actor desempeñaba cincuenta y cinco horas semana-mes, ya que en la escuela urbana número 775, prestaba sus servicios de las ocho a las doce horas con treinta minutos; en la escuela primaria "Mariano Matamoros" de las diecinueve a las veintiún horas; y en la escuela urbana 661, laboraba de las catorce a las dieciocho horas con treinta minutos; de las que una vez sumadas, da el total de once horas diarias, mismas que multiplicadas por los cinco días de la semana, da como resultado cincuenta y cinco, evidenciando con ello que el accionante se extralimita de las horas permitidas por la ley.- -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el formato de compatibilidad que pretende el actor.- - - - -

**IX.-** Para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la secretaría demandada, deberá considerarse el salario **mensual** de **\*\*\*\*\***, el cual no fue controvertido por las partes.- - - - -

**X.-** Respecto al Tercero Llamado a Juicio **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, estese a lo aquí determinado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 105, 114, 121, 122, 124, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\*** probó en parte sus acciones; la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones; y el Tercero Llamado a Juicio **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a pagar al actor **\*\*\*\*\*** los salarios generados, así como las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil doce al día dieciséis de febrero de dos mil trece, fecha en que renunció al mismo, tal y como se advierte de la prueba documental número XIV.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono por el día correspondiente al quince de mayo

del año dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada por la basificación del nombramiento; se **ABSUELVE** a la demandada por el formato de compatibilidad que pretende el actor.-----

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento al juicio de amparo 1647/2015.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----